

RV: RAD. 11001333502120220026600 - CONTESTACION DE DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 22/06/2023 4:03 PM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: mcubidesp <mcubidesp@sdis.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

1. Anexos Jefe OJ.pdf; RAD. 11001333502120220026600-PODER ESPECIAL.Firmado.pdf; RAD. 11001333502120220026600 CONTESTACION.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Monica Andrea Cubides Paez <mcubidesp@sdis.gov.co>**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 16:01**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Pájaro y Asociados Consultores Jurídico Financieros S.A.S. <consultas@urbeabogados.co>**Asunto:** RAD. 11001333502120220026600 - CONTESTACION DE DEMANDA**Señores****JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.**

Radicación: 11001333502120220026600
Demandante: Blanca Muñoz
Demandado: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Contestación demanda

Mónica Andrea CUBIDES PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 de Armenia, Q., abogada en ejercicio y tarjeta profesional No. 253.527 del C.S. de la Judicatura; actuando como apoderada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, según poder especial anexo, comedidamente presento contestación a la demanda.

Copio al apoderado de la actora.

<https://drive.google.com/drive/folders/19XSmvYadz3KRfWQV-vcze0BqZ4eZcY9i?usp=sharing>

Cordialmente,



MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ
ABOGADA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
Secretaría Distrital de Integración Social
Carrera 7 # 32 -12, Edificio San Martín
Teléfono 601 3279797 Ext. 10005



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.**

Radicación: 11001333502120220026600
Demandante: Blanca Muñoz
Demandado: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Contestación demanda

Mónica Andrea CUBIDES PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 de Armenia, Q., abogada en ejercicio y tarjeta profesional No. 253.527 del C.S. de la Judicatura; actuando como apoderada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, según poder especial anexo, comedidamente presento contestación a la demanda, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

El artículo 199 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” Subraya y negrilla fuera de texto.

El auto admisorio de la demanda fue remitido al correo electrónico para notificaciones judiciales de la SDIS el día 04 de mayo de 2023,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

por lo que la notificación se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término conferido empezará a correr a partir del tercer día hábil siguiente al del envío.

En tal sentido, la contestación de la demanda se presenta dentro del término legal.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del C.P.A.C.A., establece:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

(...)”.

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA**

El artículo 61 del C.G.P. dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En este caso en particular, en la demanda se pretende, entre otras cosas, el reintegro de Blanca Aurora Muñoz Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.753.606, a un empleo en iguales o mejores condiciones que venía desempeñando en la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

cargo de auxiliar de servicios generales, Código 407, Grado 08, cargo en el cual es ejercido por la señora Ana Rocío Prado Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.957.104.

Así las cosas, se configura la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pues debía haberse demandado como parte pasiva Ana Rocío Prado Sánchez, quien superó la etapa de periodo de prueba y, por tanto, se encuentra ejerciendo el cargo y podrá ser notificada a través del correo electrónico aprado@sdis.gov.co

Por lo anterior, declárese la excepción del numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión normativa.

TERCERO: FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que ME OPONGO a todas las pretensiones de la demanda, por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Para tal efecto, se expondrá que en la emisión de la resolución No. 2289 del 10 de diciembre de 2021 se cumplió los trámites administrativos que se encuentran previstos en el artículo 125 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, marco jurídico que señala los aspectos a tener en cuenta cuando se debe nombrar en periodo de prueba a un ciudadano que se encuentra en lista de elegibles y a su vez, desvincular a una (un) funcionaria (o) en provisionalidad.

Frente a la primera. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, debido a que el acto administrativo por el cual se deprecia nulidad fue expedido conforme con la normatividad vigente.

Frente a la segunda. Me opongo, toda vez que la accionante fue retirada por una causal objetiva, por ende, no es dable dicho reconocimiento.

Frente a la tercera. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

Frente a la cuarta. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

Frente a la quinta. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Frente a la sexta. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

SEGUNDO: FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1. Es cierto que la señora Blanca Aurora Muñoz Sáenz se vinculó a la planta de personal de esta entidad, mediante Resolución 1745 del 24 de noviembre de 2011 y tomo posesión del cargo Auxiliar de Servicios generales Código 470, Grado 06, de carácter **PROVISIONAL** el 1° de diciembre de 2011.

Mediante el Decreto 551 de 2015, dicho cargo posteriormente fue nivelado a grado 08.

Frente al hecho 2: Es cierto. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo No.20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, modificado por el Acuerdo No.20211000020226 del 4 de junio de 2021, dispuso convocar en las modalidades de procesos de selección de ascenso y abierto, para la provisión definitiva de ochenta (80) empleos con cuatrocientos cincuenta y tres (453) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social, identificado como "Proceso de Selección No.1486 de 2020 - Distrito Capital 4", entre ellos el empleo denominado **Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08** identificado con la OPEC 137609.

Frente al hecho 3. Es cierto.

Frente al hecho 4. Es cierto. En estricto cumplimiento de las normas que regulan la carrera administrativa y función pública, la CNSC expidió la resolución No. 6511 del 10 de noviembre de 2021 que conformó la lista de elegibles para la provisión de cincuenta (50) vacantes del cargo de carrera denominado Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 08 identificado con la OPEC 137609.

Frente al hecho 5. Es cierto que el cargo en el cual se encontraba la señora **Blanca Aurora Muñoz Saenz** en **PROVISIONALIDAD** fue ofertado conforme las normas de carrera administrativa y función pública en Colombia, especialmente el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, cuyo contenido literal reza

"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva **podrá proveerse transitoriamente** a través de las figuras del encargo o del nombramiento **provisional**, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan." (Resaltado fuera de texto original).

Frente al hecho 6. Es cierto. Mediante oficio 20212131502701 del 27 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó la firmeza de la lista de elegibles OPEC 137609 correspondiente al empleo Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08.

Frente a los hechos 7 y 8. No es cierto. La desvinculación de la actora obedece a una causal objetiva, debido a que el cargo que ocupaba la accionante era de carácter TEMPORAL y estaba supeditado a que fuera ofertado para un concurso de méritos porque el ordenamiento jurídico así lo exige y como se evidencia tanto en la resolución de nombramiento como en el acta de posesión la entidad siempre dejó en claro que el cargo era de carácter provisional y, la terminación de este se da porque la plaza respectiva debe **ser provista con una persona que ganó el concurso, lo anterior no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios**, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Por su parte, el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. *Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.*

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

En consideración con lo anterior y lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional SU 003 de 2018, en el mes de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Integración Social mediante el aplicativo SIMO reportó a la CNSC, los empleos vacantes que estaban siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, le faltaban tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Y de esta manera, garantizar que el nombramiento en provisionalidad de los elegibles seleccionados mediante concurso de méritos, identificado como “Proceso de Selección No.1486 de 2020 – Distrito y que afectaban los empleos que se encontraban en la situación antes señalada, se hiciera efectivo una vez el provisional afectado cumpliera los requisitos mínimos exigidos por la ley para adquirir el derecho a la pensión, esto es haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre y haber cotizado un mínimo de mil trescientas (1.300) semanas en cualquier tiempo.

Para tal efecto, la Secretaría Distrital de Integración Social realizó el estudio pensional de todos y cada uno de los servidores(as) nombrados en provisionalidad que cumplían los requisitos de prepensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y según el reporte de semanas cotizadas expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para ese momento, la demandante contaba con 59 años de edad y menos de 1150 semanas de cotización de pensión que exige la norma para ser cobijada por prepensión.

Así las cosas, la desvinculación aquí referida no es consecuencia de un acto discriminatorio ni mucho menos “injusto”, sino que tal circunstancia es fruto –se insiste- del cumplimiento riguroso de los preceptos que ordenan la desvinculación de un trabajador con vínculo en provisionalidad, como consecuencia de la ocupación de ese empleo por quien a través de concurso público tiene derecho al cargo respectivo, siendo entonces pertinente concluir, como lo ha definido la Corte Constitucional, que:

*“Para la Sala Plena de la Corte Constitucional, resulta relevante el hecho de que los cargos que ocupaban los accionantes estaban asignados en provisionalidad. En este sentido, la Corte ha reiterado que la desvinculación de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad debía estar motivada “en una justa causa que tenga como fundamento (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) **la provisión del cargo por concurso de méritos**”.¹ (Subrayado y resaltado no originales)*

Frente al hecho 9. Es cierto. La Secretaría Distrital de Integración Social procedió a realizar los nombramientos en período de prueba en orden de mérito de la

¹ Sentencia T SU 691 de 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

elegible que superó todas las pruebas de la Convocatoria Distrito Capital IV expidiendo la resolución No.2289 del 10 de diciembre de 2021 mediante la cual terminó el nombramiento provisional de la señora **Blanca Aurora Muñoz Sáenz** a partir del 04 de enero de 2022 fecha de posesión de la elegible.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la sentencia SU-917 del 16 de noviembre de 2010 proferida por la Corte Constitucional:

“El acto de retiro no sólo debe ser motivado, sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA.

(...) En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el mismo legislador mediante artículo 2.2.5.3.4 del Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, dispone:

“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Conforme lo anterior, la entidad cumple con la motivación del acto administrativo, como quiera que, la terminación de la provisionalidad de la señora **Blanca Aurora Muñoz Saenz** es producto de la provisión definitiva del cargo público por el elegible que superó las etapas de la Convocatoria Distrito Capital IV.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Frente al hecho 10. Es cierto. Conforme la cédula de ciudadanía de la señora **Blanca Aurora Muñoz Sáenz** que registra en la hoja de vida. Nació el 27 de noviembre de 1961 y al 4 de enero de 2022 acreditaba 60 años.

Frente a los hechos 11 al 17. No me constan. Las afirmaciones que realiza el demandante no se refiere a la SDIS, puesto que son de resorte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto a cotizaciones realizadas con anterioridad a la vinculación de la demandante con mi prohijada.

En todo caso, se precisa que la señora Blanca Aurora Muñoz Sáenz incumplía los requisitos exigidos en el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, y con lo establecido en la sentencia SU 003 de 2018, por ende, no era prepensionada. En efecto, al momento del reporte del empleo, la actora ostentaba Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 08, tenía 60 años de edad y menos de 1150 semanas de cotización de pensión que exige la norma para ser cobijada por prepensión y protegida con las prerrogativas establecidas para esta figura.

Frente a los hechos 18 y 19. Es cierto. Como quiera que para la fecha de reporte ante la CNSC de las vacantes definitivas para ofertar en Concurso de Méritos no tenía acreditada la condición de prepensionada, y tampoco lo acredita actualmente con el soporte de historia laboral allegado con la demanda, como lo afirma la demandante, debido a que no se acredita más de 1150 y menos de 1300 semanas de cotización con COLPENSIONES.

Frente a los hechos 20 al 22. Es cierto. Mediante radicado S2022018320 la Secretaria Distrital de Integración Social dio respuesta a la petición de la demandante frente a la solicitud de reintegro.

Frente al hecho 23. Es parcialmente cierto. La solicitud de conciliación fue radicada el 21 de abril de 2022, según el medio probatorio documental aportado con la demanda.

Frente al hecho 24 al 26. Es cierto.

TERCERO: RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

- **CONCURSO DE MÉRITOS**

El artículo 125 de la Constitución Política, dispone que los empleos de los órganos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

y entidades del estado deben ser provistos por el régimen de carrera, salvo las excepciones contenidas en el mismo artículo, esto es, los cargos de libre nombramiento y remoción, los de elección popular, los trabajadores oficiales entre otros.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009 señaló que *“la carrera administrativa es un principio constitucional y, como tal, una norma jurídica superior de aplicación inmediata, cuyo desconocimiento quebranta el ordenamiento superior y desmonta la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, la capacitación y las calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública”*.

En virtud de lo anterior, dicha Corporación ha sido enfática *“los empleados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa dado que solamente pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, sin que esto desconozca los derechos de estos funcionarios vinculados bajo esta modalidad, pues precisamente su permanencia “cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”* (Ver Sentencia SU-446 de 2011)

- **REGULACIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS:**

Al tenor de lo dispuesto en la ley 909 de 2004, los empleos de carrera administrativa deberán proveerse en concurso de méritos. Con todo, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de la figura del encargo o del nombramiento provisional.

- **CASO EN CONCRETO:**

Con el objetivo de satisfacer la necesidad del servicio, la SDIS mediante la Resolución 1745 del 24 de noviembre de 2011 y el acta de posesión del 1º de diciembre de 2011, se vinculó en provisionalidad a la señora Blanca Aurora Muñoz Sáenz en la cargo Auxiliar de Servicios generales Código 470, Grado 06 de la planta de cargos de la SDIS.

Mediante el Decreto 551 de 2015, dicho cargo posteriormente fue nivelado a grado 08.

La demandante arguye que la entidad y la CNSC vulneraron su derecho a la estabilidad laboral reforzada, al ser prepensionada. En relación a mi poderdante, acotó que no informó a la CNSC sobre la condición de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

prepensionada, ni tampoco presentó algún documento informativo cuando la CNSC emitió la lista de legibles, ni mucho menos objetó la resolución No. 6511 de 2011.

Por lo anterior, invocó como causales de nulidad, i) la violación de normas superiores en que debió fundarse el acto administrativo y ii) la infracción de norma superior.

El argumento principal de nuestra defensa en el presente litigio consiste en que la terminación del nombramiento en provisionalidad de la actora ocurrió bajo una causal objetiva, tal como lo precisó la Subdirección de Gestión y Talento Humano de la SDIS:

“La Secretaría Distrital de Integración Social dio cabal cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, reportando en el mes de agosto de 2020 mediante aplicativo SIMO, a la CNSC los empleos vacantes que estaban siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, le faltaban tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación; garantizando así que el nombramiento en provisionalidad de los elegibles seleccionados mediante concurso de méritos, identificado como “Proceso de Selección No.1486 de 2020 – Distrito y que afectaban los empleos que se encontraban en la situación antes señalada, se hiciera efectivo una vez el provisional afectado cumpliera los requisitos mínimos exigidos por la ley para adquirir el derecho a la pensión, esto es haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre y haber cotizado un mínimo de mil trescientas (1.300) semanas en cualquier tiempo.

La Secretaría Distrital de Integración Social, realizó el estudio pensional de todos y cada uno de los servidores(as) que cumplían los requisitos de prepensión es decir que dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la Ley 1955 de 2019, estuvieran a tres años o menos de edad y tiempo para adquirir el derecho de pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y según el reporte de semanas cotizadas expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para ese momento, la señora Blanca Aurora Muñoz Sáenz contaba con 58 años de edad y tenía menos de 1300 semanas de cotización, es decir no era prepensionada, por lo tanto, no fue reportada ante a la CNSC, debiendo encontrarse entre los 54 a los 57 años de edad y con mínimo 1150 semanas de cotización a Colpensiones administradora de pensiones a la cual está afiliada, situación que era de conocimiento de la precitada señora por las asesorías que se le brindaron el Programa de Prepensionados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Al respecto podemos observar lo que establece el Parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019

Ley 1955 ART. 263 PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

En armonía con lo aquí señalado, es apenas pertinente memorar lo enseñado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 003 de 2018: "Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, con el reporte de semanas cotizadas corregido por parte de Colpensiones, la actora dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 no contaba con mas de 1150 y menos de 1300 semanas de cotización, no cumplía con los requisitos exigidos en la normativa señalada, ni con lo establecido en la sentencia SU 003 de 2018, es decir ella no era prepensionada y no estaba protegida con las prerrogativas establecidas para esta figura, sin embargo, la Secretaría Distrital de Integración Social NO puede tener en cuenta dicho reporte actualizado, por haber sido una corrección efectuada posterior al reporte ante la CNSC en cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y la terminación del nombramiento provisional de la señora Blanca Aurora Muñoz Sáenz.

También debe tenerse en cuenta que la desvinculación aquí referida no es consecuencia de un acto discriminatorio ni mucho menos "injusto", sino que tal circunstancia es fruto -se insiste- del cumplimiento riguroso de los preceptos que ordenan la desvinculación de un trabajador con vínculo en provisionalidad, como consecuencia de la ocupación de ese empleo por quien a través de concurso público tiene derecho al cargo respectivo, siendo entonces pertinente concluir, como lo ha definido la Corte Constitucional, que:

"Para la Sala Plena de la Corte Constitucional, resulta relevante el hecho de que los cargos que ocupaban los accionantes estaban asignados en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

provisionalidad. En este sentido, la Corte ha reiterado que la desvinculación de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad debía estar motivada “en una justa causa que tenga como fundamento (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos”.² (Subrayado y resaltado no originales)

Por último, se insiste que el cargo que ocupaba la accionante era de carácter TEMPORAL y estaba supeditado a que fuera ofertado para un concurso de méritos porque el ordenamiento jurídico así lo exige y como se evidencia tanto en la resolución de nombramiento como en el acta de posesión la entidad siempre dejó en claro que el cargo era de carácter provisional y, la terminación de este se da porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, lo anterior no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”. Subraya fuera de texto.

Según lo dicho, mediante Acuerdo No. CNSC-20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, la CNSC convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente ciento seis (106) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No. 6511 de 2021, por la cual conformó la Lista de Elegibles para proveer cincuenta (50) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 137609 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.

En consideración con lo anterior y según lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la SDIS profirió la Resolución No. 2289 del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual efectuó el nombramiento de Ana Rocío Prado Sánchez, al ocupar el puesto número 27 en las listas de elegibles en firme para proveer cincuenta (50) vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 137609 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN

² Sentencia T SU 691 de 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SOCIAL ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.

Así las cosas, el acto administrativo objeto de demanda se encuentra ajustado a derecho, porque la terminación de la accionante obedeció a una causal objetiva, esto es, que cuando las entidades públicas que tengan listas de elegibles vigentes, de dar cumplimiento a la normatividad sobre el acceso y permanencia al empleo público de carrera mediante méritos.

De manera que la accionante al no figurar dentro de la lista de elegibles dentro del Proceso de Selección No.1486 de 2021 - Distrito Capital 4", no gozaba de una estabilidad reforzada como si lo tienen las personas que superaron dicho concurso público.

Al respecto, no podemos olvidar que las personas con nombramiento provisional se encuentran ante una estabilidad relativa o intermedia, dado que, tienen posibilidad de permanencia en el cargo hasta que sea provisto en concurso, es así que los empleados que se vinculan a la administración, solo pueden ser desvinculados, si el cargo que ocupan fue sometido a un concurso público, como es el caso de la demandante, itérese, al momento de reportarse ante la CNSC de las vacantes objeto de concurso, no cumplía con los requisitos de prepensionada..

A continuación se sustentará las **RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES:**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo CNSC-20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, convocó a concurso público de méritos para proveer las vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, teniendo en cuenta el reporte de empleos reportados por la SDIS.
2. Cumplidas todas las etapas del proceso de selección referido, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución 6511 de 2021, por la cual conformó la Lista de Elegibles para proveer cincuenta (50) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 8, de la planta global de empleos de la Secretaría



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Distrital de Integración Social ofertado con el Código OPEC No. 137609.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la SDIS tenía diez (10) días hábiles siguientes, para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba en el empleo objeto del concurso y en estricto orden de mérito, por tanto, procedió a expedir la Resolución 2289 del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual efectuó el nombramiento de Ana Rocío Prado Sánchez y terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante, la cual se haría efectiva en la fecha de posesión de la elegible, esto, es 4 de enero de 2022.
4. En relación con mantener a las (los) funcionarias (os) que ocupan los cargos en provisionalidad, el Decreto prevé en su artículo 2.2.5.3.2. (párrafo 2º) que, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:
 - I. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
 - II. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 - III. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 - IV. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.En efecto, el contenido normativo impone la obligación a las Entidades Estatales, a verificar la situación de las (los) funcionarias (os) que acrediten situaciones de especial protección siempre y cuando la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.
5. La situación prevista en el párrafo 2º del Decreto reglamentario NO se configuró en el caso del empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 8, de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, como quiera que la lista de elegibles está compuesta por un número mayor de ciudadanos que el número de cargos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ofertados como se explicará en las excepciones de mérito.

Al respecto, se allega copia de la Resolución No. 6511 de 2021 proferida por la CNSC.

6. El documento permitirá concluir a su Honorable Despacho que **NO** se configuraron los presupuestos normativos del citado párrafo segundo, pues el **número de ciudadanos con derecho a ser nombrados en periodo de prueba es igual** al número de vacantes del empleo que ocupaba la demandante.
7. En efecto, el acto administrativo expedido por la CNSC identifica que **194 ciudadanos** superaron todas las etapas del concurso, consecuente con ello, el procedimiento previsto implica que a los 50 primeros se les oferte los empleos.
8. En el evento, de que alguno de los ciudadanos no acepte en nombramiento en periodo de prueba, debe comunicarse a la CNSC y esta autorizará que se nombre al ciudadano que sigue en el orden de la lista y así sucesivamente hasta que los 106 empleos sean provistos.
9. En tal sentido, la SDIS no tiene margen de maniobra para mantener a las (los) funcionarias (os) que se encuentra ocupando los cargos en provisionalidad.
10. Así las cosas, no se incurrió en las causales de nulidad de los actos administrativos, pues, mi prohijada se ciñó a la normativa aplicable de la época, además, que se reitera que la demandante no acreditó la calidad de prepensionada según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.
11. Mediante fallo de acción de tutela con radicado No. 11001400300620220046900 – Blanca Aurora Muñoz vs. SDIS, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, negó el amparo constitucional tendiente al reintegro, al considerar que:

"(...) la accionante no ostenta la calidad de pre pensionada, teniendo en cuenta que no cumple con tal calidad pues como lo afirma la accionada le faltan más de los 3 años y/o semanas de cotización



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

para ser sujeto de especial protección, a la fecha tiene cotizadas 1.136 semanas, lo que permite inferir que le hacen falta 164 para completar las 1.300 requeridas, a pesar de que ya cuenta con la edad mínima requerida para la pensión de vejez”.

CUARTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. CAUSAL OBJETIVA PARA LA TERMINACIÓN DE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

El artículo 125 de la Constitución Política establece por regla general que los empleos en los órganos y de las entidades del Estado son de carrera.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto No. 1083 de 2015 señala que:

“2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan”. .”³ (Negrilla fuera de texto).

A partir de lo anterior, podrá transitoriamente proveerse un cargo en provisionalidad mientras se surte el proceso de selección de la vacante definitiva.

³Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-446 de 2011. Magistrado ponente. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chalbuji.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En lo atinente a la estabilidad por dicho tipo de vinculación, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, señaló que:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una **estabilidad relativa**, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones **objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación**. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona **que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.**”*⁴ Negrilla y subrayado fuera de texto

Caso en concreto:

De conformidad con los medios probatorios obrantes, es claro que la demandante fue nombrada en provisionalidad para el empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 8, de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, fue ofertado con el Código OPEC No. 137609.

Igualmente, pudo establecerse que una vez agotadas las etapas del proceso de selección, con la resolución 6511 se conformaron las listas de elegibles para el cargo de la referencia, que fueron 50 vacantes, con una la lista de elegibles elaborada como resultado del proceso de selección adelantado está conformada por un número de 194 personas, es decir, un número superior de los cargos ofertados, en consecuencia, la entidad no contó con margen de maniobra.

Por lo anterior, la entidad procedió a efectuar los nombramientos en periodo de prueba a quienes en estricto orden de mérito integraron la lista de elegibles y como consecuencia de ello, terminó el nombramiento en provisionalidad de las personas que estaban ocupando las vacantes referidas como definitivas, nombramiento que para el cargo ocupado por la actora recayó en la señora Ana Prado, quien superó a satisfacción todas las etapas del concurso de méritos, terminando el nombramiento de la demandante.

⁴ Ídem



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Lo anterior lleva a concluir que la infracción y violación del debido proceso alegados por la demandante no se encontraron demostrados, porque la entidad estaba facultada para efectuar los correspondientes nombramientos de los elegibles y terminar los nombramientos en provisionalidad de las personas que estuvieren ocupando las vacantes ofertadas en el "Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4", como en efecto lo hizo.

4.2. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROBAR LOS SUPUESTOS DE DERECHO QUE CONFIGURAN LA CALIDAD DE PREPENSIONADA

El ordenamiento jurídico procesal prevé que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (Código General del Proceso. Art. 164)

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 establece:

ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. *Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.*

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

De la anterior norma se infiere:

- Que en los empleos con vacante definitiva que se van a ofertar estén provistos con una persona nombrada en provisionalidad y vinculada antes de diciembre del 2018.
- Que a la entrada en vigencia de la ley -25 de mayo de 2019, al servidor nombrado en provisionalidad le falten tres años para obtener el derecho pensional, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.
- La entidad reporte a la CNSC los empleos que se encuentren en dicha situación.

Conforme con el reporte de Colpensiones, sobre los aportes de la demandante se evidencia, se logra concluir que la actora no acreditaba las semanas mínimas para tener la calidad de pre pensionada, razón por la cual no era acreedora de las prerrogativas de dicha figura y, por ende, no se vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

4.3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Mediante la Resolución No. 0296 del 15 de febrero de 2022, la SDIS reconoció y ordenó a favor de la demandante el pago de prestaciones sociales.

Frente a las sumas reclamadas en este escenario no es posible su reconocimiento, en la medida que mi prohijada se ciñó a ley y su actuación ha sido en derecho, debido a que no acreditó la calidad de prepensionada según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En tal sentido, a mi prohijada no se le debe condenar al pago de suma alguna.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

4.4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Al existir una causal objetiva por el cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la actora hay inexistencia las obligaciones y perjuicios deprecados.

4.5. GÉNÉRICA

Ruego al despacho que decrete a favor de la SDIS cualquier otra excepción no propuesta que resulte probada en el curso del proceso, en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por expresa remisión del CPACA.

QUINTO: PRUEBAS

Solicito a su señoría se tengan como tales las siguientes:

LINK <https://drive.google.com/drive/folders/19XSmvYadz3KRfWQV-vcze0BqZ4eZcY9i?usp=sharing>

5.1. DOCUMENTALES

- 5.1.1.** Acuerdo 408 de 2020.
- 5.1.2.** Acuerdo № 2022 de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC-20201000004086 del 30 de diciembre de 2020 y se dictan otras disposiciones"
- 5.1.3.** Resolución 2289 de 2022.
- 5.1.4.** Oficio 20212131502701- Comunicación Firmeza Listas de Elegibles de la Convocatoria Distrito Capital 4.
- 5.1.5.** Resolución № 6511 10 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta (50) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 137609 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.
- 5.1.6.** Acta de posesión Ana Rocío Prado Sánchez.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

- 5.1.7. Oficio S2022189203.
- 5.1.8. Oficio S2022018320.
- 5.1.9. Resolución 0296 de 2023.
- 5.1.10. Reporte de cotizaciones – Colpensiones.
- 5.1.11. Historia Laboral.
- 5.1.12. 2022-0469 fallo tutela.

SEXTO: ANEXO

Poder especial para actuar con sus soportes.

SEPTIMO: NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la entidad- Correo electrónico: mcubidesp@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co Celular: 3122132031.

Cordialmente,

MÓNICA A. CUBIDES P.
MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ
C.C. N° 1.094.9271.104
T.P. N° 253.527 C.S. de la J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**Señores
JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.**

Radicación: 11001333502120220026600
Demandante: Blanca Aurora Muñoz Saenz
Demandado: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Poder especial

CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.064.872 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social**, nombrado mediante Resolución de No. 2121 del 30 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto Distrital No. 089 de 2021, suscrito por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., por medio del cual delegó en los Jefes y/o Directores de las Oficinas o Direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ**, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 de Armenia, Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social, realice todas y cada una de las actuaciones necesarias para la representación de la Entidad dentro del proceso de la referencia.

Para el buen desarrollo de su gestión, la apoderada tendrá todas las facultades propias del mandato, en especial, las consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso. Así mismo, el presente poder comprende las facultades de la apoderada para adelantar las actuaciones propias de la conciliación, en los términos que fije el Comité de Conciliación de la Entidad, como lo establece el Acuerdo 01 del 8 de febrero de 2023.

Sírvase reconocerle personería adjetiva a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder. Las direcciones de correo electrónico de mi apoderada son mcubidesp@sdis.gov.co, mncubides@gmail.com y correo institucional notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

PODERDANTE:

CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ
80.064.872 de Bogotá D.C.

ACEPTO:

MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ
C.C. No. 1.094.927.104 de Armenia
T.P. No. 253.527 del C. S. de la J.

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

RAD. 11001333502120220026600-PODER ESPECIAL

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230621-132622-3fdb76-40380916

Creación: 2023-06-21 13:26:22

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-06-21 13:52:53



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante

CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ

80064872

cjmuñoz@sdis.gov.co

SDIS

Elaboración: Elabora

MONICA ANDREA CUBIDES PAEZ

1094927104

mcubidesp@sdis.gov.co

ABOGADA

SDID





Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20230621-132622-3fdb76-40380916
2023-06-21T13:52:54-05:00 - Página 3 de 3

REPORTE DE TRAZABILIDAD

RAD. 11001333502120220026600-PODER ESPECIAL

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20230621-132622-3fdb76-40380916

Creación: 2023-06-21 13:26:22

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-06-21 13:52:53

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	MONICA ANDREA CUBIDES PAEZ mcubidesp@sdis.gov.co ABOGADA SDID	Aprobado	Env.: 2023-06-21 13:26:22 Lec.: 2023-06-21 13:26:34 Res.: 2023-06-21 13:26:40 IP Res.: 168.90.12.165
Firma	CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ cjmunozs@sdis.gov.co SDIS	Aprobado	Env.: 2023-06-21 13:26:40 Lec.: 2023-06-21 13:52:34 Res.: 2023-06-21 13:52:53 IP Res.: 186.155.7.19

RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario al señor Carlos Javier Muñoz Sánchez en la Secretaría Distrital de Integración Social”

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En uso de sus facultades legales otorgadas en el inciso 2 del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, concordante con el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, el artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que el literal b del artículo 1 de la Ley 909 de 2004¹ establece que hacen parte de la función pública los empleos públicos denominados de libre nombramiento y remoción.

Que el literal f del numeral 2 del artículo 5 de la norma citada, dispone que corresponden al criterio de cargos de libre nombramiento y remoción los *“empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera”*

Que, en tal sentido, existen empleos del nivel directivo adscritos a las dependencias del despacho de la Secretaría Distrital de Integración Social los cuales pueden ser provistos de manera discrecional, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Que revisada la historia laboral de **Carlos Javier Muñoz Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.064.872** y conforme la certificación de cumplimiento expedida por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano el 25 de agosto de 2022, se determina que cumple con los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para desempeñar el empleo **Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 115 Grado 08**, de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Que, en ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta la administración, la Secretaría Distrital de Integración Social, procede a nombrar a **Carlos Javier Muñoz Sánchez**, en el empleo **Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 115 Grado 08**, de la planta global de empleos de esta entidad.

¹ *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*



RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022

Hoja No __ de __

Continuación de la resolución "Por la cual se hace un nombramiento ordinario al señor Carlos Javier Muñoz Sánchez en la Secretaría Distrital de Integración Social"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar a **Carlos Javier Muñoz Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía número **80.064.872** en el empleo **Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 08**, de la planta global de cargos de la Secretaría Distrital de Integración Social, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Comunicar el contenido de la presente resolución a **Carlos Javier Muñoz Sánchez** y, remitir a la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano para lo pertinente.

ARTÍCULO 3. La presente resolución tendrá efectos a partir de la fecha de su posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Secretaria Distrital de Integración Social

Proyectó: Laura Villamarin Contreras- Profesional Contratista SGDTH 
Aprobó: Martha Clemencia Díaz Téllez -Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano 
Revisó: Andrea Fernanda Quimbayo -Profesional Especializado DGC 
Aprobó: Martha Clemencia Díaz Téllez -Directora de Gestión Corporativa (E) 

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Buzón de radicación electrónica: radicacion@sdis.gov.co
Código postal: 110311



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO FORMATO ACTA DE POSESIÓN	Código: FOR-TH-038
		Versión: 4
		Fecha: Memo I2021037019 – 01/12/2021
		Página: 2 de 2

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D.C., a los 01 días del mes de septiembre de 2022, compareció, en el despacho de la Dra. Margarita Barraquer Sourdis en calidad de Secretaria Distrital de Integración Social, el señor **Carlos Javier Muñoz Sánchez**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 80.064.872, expedida en la ciudad de Bogotá, con el objeto de tomar posesión del empleo de *Denominación Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 115 Grado 08* la planta de empleos de la Secretaria Distrital de Integración Social, para el cual fue nombrado (a) mediante Resolución No. 2121, de fecha 30 de agosto de 2022 con el carácter de Libre nombramiento y remoción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, el (la) Director(a) de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Integración Social, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría Distrital de Integración Social mediante la resolución 1603 de 26 de septiembre de 2018, recibe del posesionado la manifestación bajo la gravedad del juramento, la promesa de cumplir fiel y lealmente los deberes y funciones a su cargo, bajo los principios y valores éticos de la Secretaría, para el adecuado desempeño del empleo para el cual se está posesionando, con vocación absoluta de servicio a la Entidad, comunidad y ciudadanía en general.

En constancia de lo expuesto, se firma por,



Secretaría Distrital de Integración Social



Posesionado



SECRETARÍA
JURÍDICA
DISTRITAL



RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Secretaría
Jurídica Distrital

Decreto 089 de 2021 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición:

24/03/2021

Fecha de Entrada en Vigencia:

26/03/2021

Medio de Publicación:

Registro Distrital No. 7087 del 25 de marzo de 2021.

Temas



La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

DECRETO 089 DE 2021

(Marzo 24)

Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo [322](#) ídem establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo [35](#) del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo [9](#) de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo [53](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo [159](#) del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo [160](#) del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo [186](#) del CPACA dispone que *"todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley"*.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo [197](#) del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo [103](#) del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral [13](#) del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional [1499](#) de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Que el artículo [17](#) del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras

autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley [489](#) de 1998.

Que el artículo [1](#) del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital [323](#) de 2016 modificado por el Decreto Distrital [798](#) de 2019 y por el Decreto Distrital [136](#) de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo [2](#) del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo [1](#) del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral [4](#) del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo [9°](#) del Decreto Distrital 430 de 2018 *"Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o

Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos [104](#), [105](#) y [118](#) del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos [159](#) y [160](#) del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo [10](#) del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa

judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo [217](#) del CPACA, [195](#) del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6°. **Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales.** El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo [10](#) de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7°.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral [9.5](#) del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con

el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo [131](#) del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. (sic) En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral [7](#) del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo [19](#) la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande

genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11° .-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría

Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. [086](#) de 2012, [028](#) de 2013 y [51](#) de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral [13](#) del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo [7](#) del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en

cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Artículo 21°.-Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo [21](#) de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo [104](#) de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "*BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL*", y *seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL"*.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "*Bogotá, D.C.*". Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "*Bogotá, Distrito Capital*".

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante, la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo [45](#) del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital [397](#) de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales [212](#) y [270](#) de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de marzo del año 2021.

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ

Alcaldesa Mayor

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTOYA

Secretario Jurídico Distrital